



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con cinco minutos del **veintinueve de octubre** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinticuatro de octubre** de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

A blue ink signature of Mtra. Noemí Sabino Cabello, followed by her title.
Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el escrito signado por [REDACTED] recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el veintidós de octubre y registrado con folio 1395; con fundamento en los artículos 77, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;³ así como 44, fracción II, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en cuatro fojas con texto por un lado, así como anexos consistentes en diversas impresiones en cuatro fojas con contenido por un lado, copia de una credencial para votar en una foja con contenido por un lado y un traslado.

Documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa, con excepción del traslado, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Se ordena tramitar el presente como asunto general, registrándose con el expediente IEEQ/AG/009/2025-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Oficialía Electoral. En atención a las manifestaciones realizadas en el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción II, inciso b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los diversos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; se hace constar que mediante oficio DEAJ/1063/2025, se instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto, a efecto de que verificara y, en su caso, certificara el contenido de la liga electrónica proporcionada.

CUARTO. Análisis de competencia y remisión. Del escrito de cuenta y sus anexos, se advierte que la litis versa sobre hechos que presuntamente constituyeron responsabilidad de un servidor público por cometer actos anticipados de precampaña al promocionar su imagen utilizando recursos públicos. Ello, derivado de diversas publicaciones en medios de comunicación en las que se desprende la supuesta entrega de apoyos con la imagen del denunciado, en diversas localidades del estado.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En adelante, Instituto.

³ Posteriormente, Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.



Al respecto, se destaca como hecho público y notorio que la persona denunciada, Luis Humberto Fernández Fuentes, es Diputado Federal de la LXVI Legislatura⁵ del Congreso de la Unión de México, curul correspondiente a esta entidad federativa.

En mérito de lo anterior, es de advertir que los actos señalados conciernen a un servidor público del ámbito federal; por lo que la Dirección Ejecutiva carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado. Asimismo, del artículo 41, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁶

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En la especie, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha sostenido al resolver, mediante diversos Acuerdos Plenarios emitidos en los Asuntos Generales SUP-AG-45/2021, SUP-AG-31/2023, SUP-AG-401/2023, SUP-AG-33/2024, entre otros, en el sentido de que fuera de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, **si se desconoce el proceso electoral federal o local donde inciden las conductas denunciadas,**

⁵ Visible en el enlace electrónico:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9228359

⁶ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.

⁷ En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.



el conocimiento del asunto compete a las autoridades nacionales, lo cual ocurre en el caso.

Aunado a lo anterior, del criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES", se desprende que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si lo siguiente:

1. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
3. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;
4. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, esta autoridad advierte que, si bien las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sí se encuentran previstas como infracción en la normatividad local⁸; los hechos denunciados se vinculan con un servidor público del ámbito federal, aunado a que se desconoce el proceso electoral federal o local donde inciden las conductas denunciadas, puesto que resulta un hecho público y notorio que al día de la fecha en la entidad federativa correspondiente a Querétaro no se está desarrollando ningún proceso electoral local ni federal, por lo que el conocimiento del asunto compete a las autoridades nacionales, tal como se argumentó en el apartado que antecede.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir el escrito de denuncia y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que obre en los autos del expediente en que se actúa.

⁸ Artículo 214, fracción I de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Mtra. **Noemí Sabino Cabello**
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



NSC/MECC/ESHM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.